

xa precisamente han de sentir, no obstante q̄ esta moneda no  
 fue labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales ordenes, ni  
 Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en  
 fraude, y contravencion suya, y en grave perjuizio de la causa  
 publica, tengo por bien de remitir, y condonar al Reyno en  
 general, y à mis subditos, y vassallos de todas las Ciudades, Vi-  
 llas, y Lugares, Concejos, y Vniversidades, y particulares per-  
 sonas del, todas, y qualesquier cantidades que estuvieren de-  
 viendo à mi Real hazienda de todas las rentas, y servicios que  
 se administran, y cobran por mi Consejo de Hazienda, y Sala  
 de Millones de años atrassados, hasta fin de Diziembre de mil  
 seiscientos y setenta y tres; que segun la mas cierta cuenta pas-  
 faràn de doze millones de ducados, y que mis Reynos, y vassa-  
 llos gozè desta relevacion, y alivio: y que dichos devitos se tes-  
 ten de mis libros Reales, y queden libres los Concejos, Ciuda-  
 des, Villas, y Lugares, Vniversidades, y particulares que fueren  
 deudores, sin que por esta razon se les moleste, aora, ni en tiem-  
 po alguno, con Iuezes executores, Ministros, costas, ni salarios:  
 porque en todo han quedar absolutamente libres, y relevados  
 desta obligacion; y por mas favorecerles, y con deseo de sobre-  
 llevarles en las contribuciones, y tributos con que sirven, y por  
 el grande amor que les tengo, es mi voluntad, y ordeno, que  
 qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniversi-  
 dades, y personas particulares que fueren primeros deudores,  
 y contribuyentes de mis rentas Reales, y servicios concedidos  
 por el Reyno, que se cobran, y administran por mi Consejo de  
 Hazienda, y Sala de Millones, desde primero de Enero del año  
 passado de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta fin de Di-  
 ziembre de mil seiscientos y setenta y siete, que quisieren pa-  
 gar à mi Real hazienda los devitos della que corresponden  
 desde el año de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta el de  
 mil seiscientos y setenta y siete inclusive, en la dicha moneda  
 de molino, que por el termino de sesenta dias, contados desde  
 el de la publicacion, en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, Cabeça de  
 Partido, cumplan, y se reciba en mis Arcas, y Borsas Reales, por  
 mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, Depositarios que  
 fueren de dichas rentas, y servicios, por todo su valor, y como  
 corria antes de la publicacion de la baxa, en pago de quales-  
 quier devitos pertenecientes à mi Real hazienda, y rentas de  
 ella, de qualquier genero, y calidad que sean, para que por este  
 me-

